



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJÓ

FLP 38092/2023

Pehuajó, de noviembre de 2023.

Autos y vistos

Para resolver en la causa n° **FLP 38092/2023**, caratulada “*NN s/ Averiguación de delito. Denunciante: González Javier Enrique*”, del registro de la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Primer Instancia con asiento en Pehuajó, respecto a los planteos efectuados en la audiencia pública,

Y considerando

I.- Antecedentes

a.- Del inicio de las actuaciones

Las presentes se inician con motivo de la denuncia realizada, el **18 de septiembre**, por Javier Enrique González ante la Fiscalía Federal de Pehuajó (caso Coirón n° 192692/2023).

El denunciante manifestó que, el **17 de septiembre de 2023**, concurrió a buscar a su hija domiciliada en la calle Chacabuco n° 53, de la localidad de Francisco Madero, momento en el cual detectó “*olor a productos químicos*”. En esa situación, ante las preguntas realizadas, supo a través de una vecina de nombre Natalia Soledad Jordanes que “*habían fumigado enfrente al domicilio en el que ellas habitan*”, la noche del día anterior –**16 de septiembre**–, circunstancias por las cuales ante el llamado a la policía, intervino la Patrulla Rural, que labró un acta y habría parado la fumigación.

El denunciante, entre otras cosas, indicó que “*(s)é que se aplicó en un campo a menos de 1500 metros como está reglado y que eso está prohibido, el producto se aplicó a 20 metros de la vivienda en la que había una niña, su madre y cuatro mascotas que pueden haber consumido el agua en que cayó el producto químico. Necesito saber que productos aplicaron, que dosis, el grado de peligrosidad que tiene, si tienen prohibición o no*”, asimismo, reitera que le preocupa “*si puede haber más afectados*” pues desconoce el producto que se aplicó” (cfr. fs. 2/4).

Asimismo, refirió que a “*dos manzanas*” hay una escuela primaria y un jardín de infantes y que durante esa misma noche en la cual se efectuó la fumigación, su hija, la madre de ella y la vecina mencionada se habían descompuesto, siendo que está





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

ultima concurrió al Hospital de la zona y posteriormente hizo una denuncia en la comisaría de Francisco Madero.

El día **20 de septiembre** del año en curso, la Fiscalía remitió las actuaciones al Juzgado, donde se registraron en el Sistema Lex-100 y se decidió encomendarle la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. fs. 5).

A partir de allí, la Fiscalía Federal efectuó diversas medidas tendientes a verificar la información brindada en la denuncia, tales como requerir informes al Comando de Prevención Rural de Pehuajó, a la Unidad Sanitaria de Francisco Madero, a la Municipalidad de Pehuajó, a la par que se tomaron una serie de declaraciones testimoniales, tanto a quienes resultarían damnificados directos como a personas vinculadas a organismos públicos.

Asimismo, el órgano acusador pudo establecer que Bongianino y su hija, de dos años de edad, y Natalia Soledad Jordanes debieron recibir atención médica por afectaciones respiratorias y que en paralelo a la denuncia de González se habría efectuado otra denuncia que tramitaría por ante la Justicia ordinaria.

La Fiscalía pudo individualizar el predio en el que presuntamente se habría aplicado algún tipo de agroquímico y determinar que sería propiedad de la familia “Vítale”, y que Jorge Vítale lo arrendaría a Javier Quiles y Ángela Cángele.

En el expediente obran, a su vez, un croquis que da cuenta de la división en zonas urbanas, rurales y complementarias de la localidad de Francisco Madero. En sentido similar, se estableció la normativa vigente atinente, respecto del cual se recabaron testimonios sobre los límites para la aplicación de productos químicos en predios linderos a zonas urbanas.

Como ya fuera reseñado en la resolución del pasado 24 de noviembre, en el proceso de recopilación de pruebas, la Fiscalía Federal tomó conocimiento de la posibilidad de una supuesta nueva aplicación de agroquímicos en el predio en cuestión.

Ante ello, el 17 de noviembre de 2023, efectuó el primer pedido de medida cautelar tendiente a *“la inmediata suspensión provisional de las aplicaciones de fumigaciones con*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

plaguicidas, herbicidas, insecticidas y cualquier otro paquete de agroquímicos, sea mediante fumigaciones terrestres o aéreas, respecto del inmueble sito en la intersección de las calles Av. Pehuajó y calle Chacabuco, de la localidad de Francisco Madero, que sería de propiedad de la familia Vitale, que se encontraría actualmente explorado por Carlos Javier Quiles y Ángela Cángele, inmueble de una superficie de aproximadamente 25 hectáreas” (cfr. fs. 89/94).

La Fiscalía hizo hincapié en la coincidencia del malestar generado y los resultados de los controles médicos efectuados a los damnificados y valoró cuestiones que hacen a un interés general de la comunidad, toda vez que de los testimonios obrantes en la causa se dejó constancia de las dificultades para acceder al agua, por lo que deben juntar el agua de la lluvia para actividades comunes como lavar verduras o aseo personal. Esfuerzos inútiles cuando se fumiga, pues se ven obligados a tirar el agua contaminado.

El sábado 18 de noviembre de 2023, al momento de resolver lo peticionado por la Fiscalía Federal de Pehuajó, desde el Juzgado se indicó que no se haría lugar a la medida cautelar, en razón a que el análisis de las constancias obrantes en el expediente imposibilitaba el control jurisdiccional correspondiente, el cual necesariamente debía contar con la delimitación del objeto procesal y el encuadre típico de la conducta supuestamente investigada. Se ilustró con ejemplos del caso concreto algunos interrogantes que surgían del caso.

En lo atinente a la presente resolución, cabe hacer hincapié en una de las ilustraciones referidas: al desconocerse cuáles eran los presuntos hechos delictivos investigados, toda vez que si la hipótesis criminal consistía en la aplicación de agroquímicos de forma ilegal, los testimonios de funcionarios públicos vinculados a dicha temática y la normativa incorporada por el propio Ministerio Público Fiscal desechaba dicho presupuesto, pues constaba que no existía regulación prohibitiva para ello, además, de desconocerse qué producto se habría aplicado, extremo respecto del cual, hasta ese momento, no se había orientado la realización de pruebas.



#38282022#393823818#20231130150339520



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

El 21 de noviembre de 2023 se recibió en el Juzgado una constancia actuarial de la Fiscalía y luego una comunicación telefónica por parte de la titular de dicho órgano, en la que se puso en conocimiento de la presunta inminencia en la aplicación de un agroquímico desconocido en el predio y la necesidad de suspender su realización hasta pudieran reeditar el pedido de dictado de una medida cautelar y obtener el resultado de distintas diligencias efectuadas. Ese mismo día, inmediatamente, se hizo lugar a lo requerido y se dispuso la suspensión de la aplicación de productos químicos en el predio en cuestión por el plazo de 24 horas (cfr. fs. 106 y 107).

Al día siguiente, el miércoles 22 de noviembre de 2023, la Fiscalía Federal de Pehuajó remitió un acta de procedimiento policial por la cual se deja constancia de todo lo actuado en razón a la suspensión dispuesta. El Jefe del Comando de Prevención Rural de Pehuajó, Sub Comisario Greppi, informó que personal subalterno se constituyó en el predio, donde “... *NO se halla persona alguna dentro del predio rural mencionado, como así tampoco maquinaria aplicando agroquímicos...*”.

Seguidamente informó que intentó en dos oportunidades mantener comunicación con “... *la Dra. Mc Intosh, Fiscal Federal de Pehuajó, a los fines de poner en conocimiento del resultado del procedimiento, no siendo atendido en dos llamadas hechas en el mismo horario. Que, en consecuencia, procedo a mantener comunicación [...] Dr. Romero, secretario de dicha Fiscalía Federal, quien interiorizado del caso me dispuso que en virtud de hallarse el mismo de licencia, mantuviera comunicación con la Dra. Tello de la misma Fiscalía [...] interiorizada del resultado del procedimiento, dispone se mantenga comunicación con el Juzgado Federal de Pehuajó, con secretaría Penal, en virtud de que los mismos tenían injerencia*”.

Posteriormente, se indicó que se mantuvo contacto con el Secretario Penal de esta judicatura, “*quien, interiorizado del procedimiento, dispone que si bien la medida de no fumigar por el plazo de 24 horas a partir de la fecha, fue dispuesta por el Juzgado Federal de Pehuajó, al estar la causa delegada a la Fiscalía*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

Federal de Pehuajó, debía remitir a dichos estados los resultados” (cfr. fs. 108/9).

Luego, a instancia de la Fiscalía Federal de Pehuajó, se dio intervención a la Asesoría de Menores, quien el día 22 de noviembre, se expidió en favor de la concesión de la medida cautelar en cuestión, considerando que la normativa aplicable, tanto al orden nacional como internacional, impone la obligación de actuar a fin de resguardar el derecho a un ambiente sano y a la salud de su representada, “[p]ues, la protección de la vida planetaria y/o la consideración del medio ambiente como un bien jurídico protegido autónomo, conlleva en definitiva a hacer posible la vida humana y sin afectaciones a la salud. De tal modo, el objetivo de la medida de no innovar propuesta resultó razonable, proporcionado...” (cfr. fs. 110/3).

Ese mismo día, la Fiscalía Federal reeditó el pedido de medida cautelar. Como paso esencial, delimitó el objeto procesal de la investigación de la siguiente forma: “... se investiga la presunta contaminación, a consecuencia de la aplicación de agroquímicos, aún no individualizados, que tendrían lugar desde al menos el día 16 de septiembre de 2023 a la fecha, por los responsables de la explotación agrícola –identificados como Carlos Javier Quiles y Ángela Cángele– respecto del inmueble sito en la intersección de las calles Av. Pehuajó y calle Chacabuco, de la localidad de Fransico Madero, predio de propiedad de la familia Vitale, que ocasionaría la afectación de la salud de la población de Francisco Madero –principalmente respecto de los vecinos que residen frente al predio individualizado en el ap.I– y del medio ambiente” (cfr. fs. 115/29).

Los hechos -desde la perspectiva de la Fiscalía- “... encuadrarían en el art. 200 CP y en los art. 55 y 56 de la Ley de Residuos Peligrosos 24.051. El marco regulatorio se completa con las normas constitucionales y de jerarquía constitucional que más abajo se citan y la Ley General de Ambiente (LGA)”.

La Fiscalía consideró que, en el derecho constitucional moderno, deben ponderarse otros derechos posiblemente conculcados, como “el derecho a la vida, a la salud, a vivir en un ambiente sano, y a la vivienda”, que deberían prevalecer conforme





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

las citas que efectuó de la ley general del ambiente y los principios que de ella surgen. Por ello consideró que “[1]a normativa local resulta arbitraria y contraría a los derechos de alto vuelo que se pretenden tutelar con la medida cautelar peticionada como lo son el derecho a la salud de la población y el derecho de la comunidad de vivir en un ambiente sano, los que ameritan una tutela judicial efectiva que no admite demoras ni dilaciones” y citó doctrina y normativa nacional e internacional al respecto.

En atención a las solicitudes efectuadas por la Fiscalía Federal de Pehuajó y la Asesoría de Menores interviniente, se consideró pertinente el llamado a una audiencia pública, con la presencia de las partes, representantes de organismos estatales, nacionales, provinciales y municipales, y ciudadanía en general, a fin de lograr una pluralidad de voces para un análisis integral del planteo central de las medidas cautelares.

Ello en razón de considerar que la Fiscalía y la Asesoría de Menores han planteado una situación que excede el caso particular, pues existe normativa a nivel provincial y municipal -que resultaría aplicable al caso en cuestión- por medio de la cual se regula el uso de agroquímicos tendientes al cultivo comercial en zonas agrícolas, como a su vez, existe la delimitación de las zonas urbanas y rurales.

Cabe destacar, que si se cumple con el procedimiento establecido para la aplicación de los productos agropecuarios, extremo que en autos, por el momento, no ha sido corroborado, no solo Quiles y Cángel se encontrarían habilitados a estas prácticas, sino que todos los restantes explotadores de los campos aledaños podrían efectuarlo, tanto en la localidad de Francisco Madero como en el resto de las comunidades que conforman la jurisdicción del partido de Pehuajó.

Teniendo en cuenta la complejidad y la tardanza que puede acarrear un proceso en el que se investiga, conforme la delimitación del objeto procesal efectuado por la Fiscalía, la existencia de un posible caso de contaminación ambiental y/o la afectación a la salud individual o colectiva de habitantes de la localidad de Francisco Madero, como consecuencia de la presunta aplicación de agroquímicos, se consideró necesario adoptar medidas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJÓ

FLP 38092/2023

tendientes a lograr una resolución a la problemática en cuestión, cuyo análisis y solución -desde el plano cautelar peticionado- exceden el caso particular ante los señalamientos efectuados en derredor de la normativa aplicable en el ámbito del Municipio de Pehuajó.

De esta manera, luego de valorar la normativa atinente, tanto procesal como de fondo, se consideró que la audiencia pública podría ser el medio idóneo para lograr que prevalezca la "*armonía de los protagonistas y la paz social*" (cfr. art. 22, CPPF), toda vez que el "*legislador enrolado en la idea de que el delito representa, en su base, un conflicto social del que nace un conflicto de intereses, que debe ser pacificado. Esa pacificación necesita instrumentos y reglas de interpretación aptas para su más eficaz aplicación*" (cfr. Daray, R. Roberto, *Código Procesal Penal federal, T I*, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, pág. 130).

Por lo precedente se dio difusión en medios de la jurisdicción de la audiencia a efectuarse el 27 de noviembre de 2023, en horas de la mañana, en la sala de audiencias del Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Pehuajó.

b.- De la audiencia pública

El día designado, a las 9 de la mañana, inició la audiencia con la participación de más de treinta personas y una duración cercana a las cuatro horas, respecto de la cual se labró un acta en la que se dejó plasmado lo sucedido, las opiniones, aportes y peticiones, a la cual me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de lo cual a continuación se desarrollarán en forma sucinta algunos aspectos que resultan de interés.

Lo primero que debemos remarcar es que todos los presentes, al momento de expresarse, celebraron la iniciativa adoptada por el Juzgado, en razón de que el problema que nos ocupa merece una discusión y una solución que sea equitativa y razonable para todos los ciudadanos.

Comparecieron la Sra. Cintia Gabriela Bongianino, el Sr. Javier Enrique González –progenitores de la menor Clara González–, la Sra. Natalia Soledad Jordanes, todos ellos en calidad de presuntos damnificados de los hechos objeto de investigación; el Asesor de Menores, Dr. Pablo Juan Lega; la Fiscal Federal, Dra.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

María Cecilia Mc. Intosh, titular de la Fiscalía Federal de Pehuajó; el Sr. Jorge Vitale -propietario del predio en cuestión- y los explotadores del mismo, la Sra. Ángela Cangele y el Sr. Carlos Javier Quiles, estos últimos con la representación legal del Dr. Omar Pedro Saldaño.

También, asistió la Sra. Micaela Jauregui, enfermera de la Unidad Sanitaria de la localidad de Francisco Madero; el Sr. Sergio Di Franco, Delegado Municipal de la citada localidad; la Dra. Cecilia Luciani y la Ingeniera Julieta Martin, en representación de la Municipalidad de Pehuajó; el Sr. Diego Videla, Presidente del Consejo Deliberante de la Ciudad de Pehuajó; el Sr. Héctor Figal, responsable del Área de Fiscalización en la Jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires; los Sres. Walter Miranda, Juan Carlos Cristo y Roberto Landa, en representación del INTA; el Dr. Jorge Pichetto, Secretario de Salud de la Municipalidad de Pehuajó; y ciudadanas/os.

Inicialmente, desde el Juzgado se puso en conocimiento de los presentes el presunto hecho que es objeto de investigación -conforme la delimitación efectuada por el MPF-, el marco legal general aplicable -por mandato constitucional, art. 41, CN-; normas marcos de protección al medio ambiente; normas nacionales, provinciales y municipales-.

Se explicaron las distintas aristas que se encuentran implicadas en el caso: la posible comisión de un hecho delictivo cuya investigación está a cargo de la Fiscalía Federal, y el tratamiento de una medida cautelar solicitada por dicha parte y el Asesor de Menores.

Se aclaró que en el marco de la audiencia sólo se tratarían los aspectos vinculados a esta última medida, y que los aspectos vinculados con el fondo del presunto hecho delictivo que es objeto de investigación no serían abordados ni tampoco se produciría prueba ni habilitarían interrogatorios ni alegaciones que se centren en aspectos que deben ser canalizados en el proceso penal propiamente dicho. En torno a este punto se advirtió a los involucrados directos en el conflicto, en especial, a las personas que podrían resultar imputadas por la posible comisión de los hechos cuya investigación está a cargo del MPF que gozan del pleno





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

respeto del derecho de defensa en juicio y que a su respecto rige la prohibición de autoincriminación, y que para salvaguardar dichas máximas el letrado patrocinante podría intervenir cuando así lo considerada, aconsejando en su caso a sus asistidos sobre dicho aspecto.

Por último, se explicó a los presentes la finalidad de la audiencia de buscar alternativas a la solución del conflicto para velar por la armonía y la paz social, conforme lo estipula el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal, y preservar los derechos y garantías de los posibles involucrados y la ciudadanía en general.

Seguidamente, desde la Fiscalía Federal se celebró la iniciativa de realizar una audiencia de este estilo, y advirtió que no se trata de una audiencia de imputación y que la eventual solución que se logre tendrá incidencia en futuras cuestiones análogas, las que implican, por un lado, el derecho a un ambiente sano, a la vida, a la salud, a la vivienda y, por el otro, a la propiedad y el trabajo.

Señaló que al menos tres (3) personas se habrían padecido dificultades respiratorias, como también dos (2) menores, uno recién nacido y otra menor de dos (2) años. Asimismo, advirtió que los vecinos de la localidad de Francisco Madero tienen la costumbre de juntar agua de lluvia para su consumo, y que la misma debió ser desechada.

Así las cosas, solicitó que se dicte la medida cautelar que peticionara, amparándose en la ley ambiental y la Constitución Nacional, y enfatizó en la necesidad que se exhorte a las autoridades del Municipio de Pehuajó a que se reglamente la actividad de aplicación de agroquímicos como la que habría tenido lugar en el presente caso.

A su turno, el Asesor de Menores explicó que su intervención se circunscribe en relación a los menores afectados. Remitió a lo manifestado por la Fiscalía Federal y advirtió que no se encuentra en contra de los derechos de los trabajadores, pero que entendía que hay un límite cuando se encuentra en riesgo el derecho a la vida y el derecho a la salud. En sintonía con el planteo efectuado por la Fiscalía, señaló la necesidad de que las autoridades locales salven la actual laguna normativa en materia de aplicación de agroquímicos.



#38282022#393823818#20231130150339520



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

A su tiempo, el Sr. González explicó cómo habría afectado a su hija el presunto uso de productos químicos en el predio en cuestión y solicitó que se deje de fumigar, ya que aún, al día de la fecha, no sabe qué producto se aplicó, si es nocivo para la salud y el ambiente, y si la aplicación de productos ha generado alguna enfermedad en la salud de la menor.

En sentido similar se manifestó la Sra. Bongianino, mamá de la menor, exponiendo las mismas preocupaciones sobre la posible incidencia de éstos productos en la salud de la niña. Explicó que junto con la Sra. Jordanes, iniciaron la denuncia en la Comisaria de Francisco Madero y que el padre de la menor, decidió concurrir a la Fiscalía Federal, por lo que entendía que existían en curso dos investigaciones, una en el fuero federal y otra en la justicia ordinaria. Asimismo, advirtió que la vivienda posee agua de pozo, por lo que también le preocupa saber si la misma se encuentra contaminada.

El Dr. Saldaño desarrolló una breve explicación sobre sus representados, aclaró que el predio consta de 28 hectáreas, en la cual desarrollan una actividad agropecuaria circular y nunca ha tenido problemática en torno a la cuestión planteada. Refirió que la ordenanza municipal vigente data de hace casi 20 años, y que la misma ha sido sobrepasada por nuevas tecnologías. Describió como ejemplo que la ordenanza municipal de la ciudad de Trenque Lauquen habla de zonas rojas y zonas amarillas para fumigaciones; sin embargo, advirtió que Pehuajó carece de ordenanza con tales características. Realizó un relato sobre varias cuestiones, entre ellas sobre “la buena vecindad”, es indicó que incluso los productores se encuentran viviendo alrededor de las zonas presuntamente afectadas. Señaló que sus defendidos, en clara muestra de buena fe, desde el día que se realizó la denuncia, no realizaron ninguna aplicación, incluso demoraron la siembra correspondiente. Finalmente, también celebró que se haya convocado la presente audiencia.

Paralelamente, la Sra. Cangele manifestó su preocupación sobre la incertidumbre de cómo actuar; sin embargo, señaló que siempre ha realizado sus actividades con mucha responsabilidad pese a la falta de normativa reguladora. Agregó que



#38282022#393823818#20231130150339520



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

también son productores rurales en la zona de Trenque Lauquen y que allí conocen que existe una ordenanza, con la que cumplen correctamente, pero que acá en Pehuajó la ordenanza no delimita una distancia para realizar las aplicaciones. Entendió la preocupación de los vecinos, pero también consideró importante poder seguir trabajando. Pidió que se tenga en cuenta que su vida diaria depende de la actividad laboral que realizan y manifestó que se encuentra muy interesada también en encontrar una solución para todos los vecinos. Y por último indicó que en 50 años ésta es la primera denuncia que le fuera formulada.

El Sr. Di Franco indicó que hubo antecedentes similares con otros predios involucrados y mencionó que actualmente se encuentra realizando gestiones para que se efectúen cambios en las ordenanzas que puedan cubrir esta problemática.

El Sr. Cristo -redactor del trabajo titulado “Buenas Prácticas Agropecuarias”, que fuera publicado por el Instituto-, manifestó que existen nuevas tecnologías para evitar el uso de productos fitosanitarios. Mencionó a otros organismos como el SENASA, y que sería buena su participación en la causa. En sentido similar, tomó intervención el Sr. Landa, geógrafo del INTA, quien sugirió que se realicen “mesas de trabajo” a los efectos de tratar problemáticas como las presentes, en donde puedan participar todas la voces posibles, tanto de profesionales como comunidad en general.

Luego de ello, tomó la palabra el Sr. Videla, quien explicó que oportunamente se convocó a todos los actores involucrados en el uso de productos fitosanitarios a una mesa de debate y que la misma se suspendió debido a la pandemia. De dichos encuentros, se proyectó una ordenanza municipal, que se encuentra casi finalizada, pero no en estado parlamentario.

En ese sentido, se le cedió la palabra a la Ingeniera Martin, quien aclaró que los productos denunciados –glifosato–, son aceptados y legales y consideró importante mencionar que hay disparidad de ordenanzas en las regiones donde se realiza actividad con el uso de agroquímicos. Además, puso en conocimiento que el criterio –fuera de un marco legal, debido a la laguna que posee la ordenanza- es recomendar una distancia de 200 metros.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

Actualmente, indicó que hay un proyecto de ordenanza –para ser presentado ante el Consejo Deliberante-, donde se propone que la aplicación de productos de mayor toxicidad se realice a una distancia de 300 metros y que si se aprueba el proyecto de ordenanza, se debería crear en el Municipio un órgano de fiscalización –integrado por lo menos por un ingeniero agrónomo y un cuerpo de inspectores-.

Ante ello, fue preguntada si el Municipio propicia medios para que se realicen estos tipos de denuncias, refiriendo que se han presentado personas, incluso grupos de vecinos a realizar distintos tipos de denuncias, y que a los mismos se los ha acompañado hasta el momento de arribar a una solución. Asimismo, el Dr. Saldaño consultó a las representantes del Ejecutivo Municipal, si se establecieron “*mesas de trabajo*” para redactar la ordenanza proyectada. En este sentido, las representantes manifestaron que, si bien se consideran las posturas de las partes involucradas, no ha sido fácil llegar a acuerdos, ya que las partes involucradas presentan intereses muy contrapuestos.

Posteriormente, se le brindó la palabra a los ciudadanos en general, haciendo uso de la palabra los ingenieros agrónomos Álvaro Pereiro y Luis Dillon, y los Sres. Perkins y Herrero, quienes aportaron diferentes opiniones y posturas respecto al tema en cuestión que debían ser considerados a la hora de tomar una decisión en el tema, y, eventualmente, en la reglamentación de la actividad. Todos coincidieron en destacar la importancia de una producción responsable compatibilizada por el cuidado del ambiente y la salud de las personas. Destacaron la importancia de la actividad agrícola para la localidad y el país y bregaron porque se encuentre un acercamiento de posiciones de las partes y se encuentre una solución. Asimismo, en sus exposiciones dieron a conocer aspectos básicos que hacen al sentido común, pasando por cuestiones técnicas estrictamente referidos a las condiciones para la aplicación de productos (en especial, basados en Manuales de Buenas prácticas) hasta la importancia de atender el progreso tecnológico tanto de los insumos químicos que se aplican en la actualidad como de las maquinarias que a tal fin se utilizan. Por su parte, el ing. Dillon señaló que aportaría diferente material que consideró era de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

gran interés en la temática, a la par que destacó que, desde su perspectiva, no había estudios científicos que acreditaran de modo genérico los posibles daños y efectos que se adjudican a las aplicaciones fitosanitarias. Por último, enfatizó en la necesidad de que no se adjetive como “*agrotóxico*” a los productos químicos porque ello implica partir de la base de que son nocivos para la salud y el ambiente, cuando ello no es así, incluso, porque están expresamente permitidos por las distintas autoridades gubernamentales que rigen la materia, tanto a nivel nacional como internacional.

Finalmente, se invitó a todos los presentes a que aporten toda información relacionada con el tema que entiendan que resulta pertinente.

Seguidamente, se volvió a dar la palabra a las partes involucradas a fin de que manifiesten sus pretensiones.

La Sra. Bongianino y el Sr. Gonzalez, solicitaron que no se aplique más agroquímicos que puedan perjudicar su vida diaria y la salud, principalmente la de su hija. La primera agregó que no se quedaba tranquila en razón de lo escuchado y solicitó que se realice el control correspondiente, a la par que señaló que alternativamente se regule la actividad y se delimite una distancia para la aplicación de productos químicos en predios próximos a la zona urbana

Por su parte, la Fiscalía, en primer lugar, consultó si se resolvería en el acto la suspensión de la medida cautelar. En segundo lugar, solicitó que se exhorte a los poderes políticos del Municipio de Pehuajó, a fin de que se dé prioridad a la posible sanción de una nueva ordenanza.

Desde la Asesoría de Menores se solicitó que para el caso de que se suspenda la medida cautelar, ésta se modifique y se resuelva ordenar que se cumpla con el manual de “Buenas Prácticas” referido por los especialistas, realizándose los debidos controles, con anoticiamiento de la realización de próximas fumigaciones.

A continuación, el Dr. Saldaño manifestó que sus asistidos asumen el compromiso de no hacer aplicaciones en este período de tiempo, ya que no es necesario, y aclaró que si toman la



#38282022#393823818#20231130150339520



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAIJO

FLP 38092/2023

decisión de sembrar, se comprometen a que en caso de necesitar fumigar, pondrían en conocimiento con antelación la necesidad de realizar aplicaciones, explicando qué tipo de aplicaciones y presentando la documentación correspondiente que habilite tal actividad. Finalmente, refirió que sus defendidos coinciden con la Fiscalía Federal y la Asesoría de Menores que se reglamente la actividad y que se emita una ordenanza.

La Sra. Cangele agregó que siempre han acatado las buenas prácticas, y que no han sido presentadas ya que no hay una ordenanza que así lo solicite.

Ante ello, desde esta judicatura se tomó el compromiso asumido, y se indicó a los explotadores que se deberá realizar un control informado de la actividad, necesitándose de una antelación mínima de 10 días, para que puedan participar de la discusión las víctimas, la Fiscalía Federal y la Asesoría de Menores, aceptando los explotadores del predio dichas pautas, a la par que el Dr. Saldaño indicó que también van a poner en conocimiento al INTA y al Área de Fiscalización del Ministerio Agrario de la Provincia de Buenos Aires.

Por último, se puso en conocimiento de los presentes que, atendiendo a la buena fe de lo dicho por la parte explotadora del predio, no resultaba necesario prorrogar la suspensión dispuesta para la aplicación de agroquímicos, en este momento y en las condiciones informadas, siendo esencial el compromiso genuino asumido en la audiencia.

Se agregó que ello no quitaba que se deba resolver sobre el fondo del asunto, aclarándose que estamos ante un caso penal y que muchas de las cuestiones debatidas no aplican al caso en particular.

En esa línea, se informó que en 72 horas se tomaría una resolución, en donde se atiendan todos los pedidos que se han realizado, incluido el relacionado a la implementación de una nueva ordenanza y que no se cierra la discusión final, invitando nuevamente a los presentes a que aporten la información relacionada con el tema que entiendan necesaria y haciéndole saber a los explotadores que queda bajo su responsabilidad informar cada movimiento que se realice en el predio (cfr. fs. 185/90).



#38282022#393823818#20231130150339520



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

c.- De la información recibida con posterioridad a la audiencia celebrada

En razón a la invitación efectuada a los presentes en la audiencia pública respecto a la posibilidad de remitir información que consideren pertinente para el tópico tratado, se recibieron distintos correos electrónicos con información y documentación de interés.

El primer correo electrónico fue remitido por el Ing. Luís Dillon, quien adjuntó un archivo que contiene dos ediciones de las “*Recomendaciones para normativa de departamentos, municipios y partidos que regulen sobre aplicaciones de productos fitosanitarios*”, producido por la Red de Buenas Prácticas Agropecuarias; y remitió las páginas *web* de los sitios de los siguientes organismos: Red de Buenas Practicas, CASAFE, EFSA, CREA, como también de organismos Secretaría de Agroindustria de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires y una entrevista a Fernando Madera, publicada en “*www.bichosdecampo.com*”.

En sentido similar, la Ing. María Julieta Martín remitió una serie de enlaces que dan cuenta del tratamiento de la aplicación de fitosanitarios, en medios de comunicación o difusión de organismos internacionales o nacionales, como la Facultad de Medicina de la UBA.

Por su parte, el Ing. Agr. Walter Miranda, del INTA, remitió las recomendaciones efectuadas por la mesa de análisis y propuestas para el abordaje integral del uso de productos fitosanitarios, titulado “*Los productos fitosanitarios en los sistemas productivos de la Argentina. Una mirada desde el INTA*”, que fuera referido en el encuentro.

A su vez, el profesor José Herrero aportó diversos artículos de difusión y científicos, de organismos públicos y universidades, entre otros.

El Consejo de Deliberante remitió el proyecto de ordenanza tendiente a regular la aplicación de fitosanitarios en la jurisdicción, junto a distintos croquis de las localidades que integran el Partido que dan cuenta de la delimitación de las áreas referidas. En el cuerpo del correo electrónico se dejó constancia que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

el proyecto no tomó estado parlamentario y que se encuentra sujeto a modificaciones propias de la labor deliberativa.

En los considerados de la norma proyectada se valoró la normativa constitucional, nacional, provincial y municipal aplicable, que ya fue relatado al momento de tratar las distintas presentaciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal y el Asesor de Menores.

Asimismo, se valoró que “... *se vienen produciendo el crecimiento de un modelo productivo dependiente del uso de fitosanitarios por expansión de la frontera agropecuaria y la adopción de la siembra directa entre otros motivos*”, lo cual conllevó un crecimiento en la utilización de plaguicidas para el control de plagas, insectos y enfermedades de cultivos agrícolas y “... *el uso inadecuado de estos productos puede generar impactos negativos en el ambiente y en la salud de las personas.*”

Lo precedente genera “... *cada vez mayor la preocupación de la sociedad por los efectos que estas sustancias pudieran tener sobre la salud de los habitantes en el presente y en el futuro*” y que “... *las consecuencias de exposición a estos productos en la salud humana dependen de muchos factores como el tipo de plaguicida y su toxicidad, la cantidad o dosis de exposición, la duración, el momento y la circunstancia de exposición*”.

A su vez, se hizo referencia a la actual ordenanza vigente, la n° 82/06, respecto de la cual se indicó que “... *prohíbe la utilización de agroquímicos y la realización de actividades vinculadas a los mismos en “zonas urbanizadas y núcleos poblacionales, sin definir claramente dichas zonas de acuerdo al Código de Ordenamiento Urbano ni estableciendo distancias límites desde el ejido urbano o áreas complementarias, para la aplicación de agroquímicos, ya sea de exclusión y/o amortiguamiento*”.

En lo que respecto a los artículos proyectados, 32 en total, se reeditaron algunos artículos previstos en la ordenanza vigente y se establecieron condiciones para su comercialización, transporte, permanencia, almacenamiento y procedimientos para la aplicación terrestre de agroquímicos.

Respecto a esto último, “[s]e *prohíbe la aplicación terrestre de agroquímicos en un área denominada Zona de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

*exclusión total (ZET) y que comprende 300 metros desde el borde de ZU hacia la Zona Rural (ZR). Desde el final de la ZET se establecen 300 mts más de un área denominada **Zona de Amortiguamiento (ZA)** donde solo se podrán utilizar productos fitosanitarios de banda verde o azul...” (cfr. art. 10 proyectado).*

En estrecha relación a lo precedente, se proyectó que “[e]n establecimientos educativos rurales, áreas rurales pobladas y espacios específicos como clubes, zonas de camping, áreas turísticas, entre otras o perforaciones de agua para consumo humano o animal, se establece una ZET de aplicación de agroquímicos de 500 mts medidos desde la zona edilicia hacia la ZR. Luego se determina una ZA de 300 mts desde el borde donde termina la ZET hacia la ZR, donde solo se podrán utilizar productos fitosanitarios de banda verde y azul. Se deberá dar aviso con anticipación de 24 hs a las instituciones rurales y la aplicación se deberá realizar fuera del horario de actividades” (cfr. art. 13 proyectado).

A su vez, “[s]e designa como Autoridad de aplicación de la siguiente ordenanza a la Autoridad Ambiental Municipal (AAM), Dirección de Medio Ambiente o área que idónea correspondiente, con la facultad de requerir cooperación de otras áreas municipales u organismos públicos o privados” (cfr. art. 26 proyectado).

Cabe destacar que “[s]e fomentará la implantación de Cortinas Forestales de protección con el fin de disminuir y mitigar el impacto que pudiera provocar una eventual deriva (movimiento de las partículas de agroquímico pulverizadas y vapores fuera del blanco) sobre la población, vegetación susceptible, animales y Ambiente en general...”, prosiguiendo con la determinación de medidas recomendables (cfr. art. 29 proyectado).

Por último, para una mayor claridad de los límites, “[s]e colocará cartelera en los inicios y finalización de las zonas Zona de Exclusión Total (ZET) y Zona de Amortiguamiento (ZA) y en los comercios del rubro indicando las zonas y exhibiendo la ordenanza” (cfr. art. 32 proyectado).

Respecto a los anexos incluidos, los mismos son croquis ilustrativos de las localidades de Pehuajó, Mones Cazón,



#38282022#393823818#20231130150339520



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

Francisco Madero, Juan José Paso, Chiclana, Magdala, Guanaco y Nueva Plata.

Por último, se recibió un correo electrónico de Cintia Gabriela Bongianino, por el cual relata una denuncia ante el delegado municipal de Madero en el año 2017, que da cuenta de su preocupación por la posible afectación a su salud y los efectos que habría producido en las plantas de su terreno. Asimismo, se pone a disposición para que se efectúe un análisis en el agua de su domicilio, para conocer si fue contaminada o no por la aplicación de agroquímicos.

II.- Fundamentos de la decisión a adoptar

a. Cuestiones preliminares

Conforme se desprende de lo desarrollado, el núcleo principal en el que convergen las partes del proceso, las víctimas, los organismos y ciudadanos en general que han participado de la audiencia pública está referido al marco normativo existente y aplicable en el ámbito del Partido de Pehuajó, y lo que han denominado como “*laguna legal*” en lo que específicamente respecta a la aplicación terrestre de agroquímicos en zonas linderas y/o próximas a los emplazamientos urbanos.

Es sabido que las distintas localidades que integran el partido de Pehuajó se encuentran rodeadas de zonas destinadas a la agricultura, y, en algunos casos, la zona urbana y rural solamente se encuentran separadas por una calle.

Atendiendo ese contexto, ante la petición de la Fiscalía y la Asesoría de Menores para que se dicte una medida cautelar en el caso, se observa que la solución que aquí se adopte tendrá incidencia no sólo en el caso en particular, sino también hacia el futuro -conforme lo señalado por el Ministerio Público Fiscal- con un alcance temporal que contemple a toda la jurisdicción del partido de Pehuajó.

Se debe poner de resalto que el partido de Pehuajó se encuentra dentro de lo que se conoce como “*región pampeana*”, que por las características del suelo y del clima es considerada una zona agrícola y ganadera por excelencia, en donde las actividades que se desarrollan generan, entre muchas otras cosas, materia prima e insumos para la elaboración de alimentos para consumo interno e





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

internacional y una gran cantidad de puestos de trabajo, tanto de forma directa como de forma indirecta, además de aportar diferentes recursos económicos e impositivos que se destinan al bien común.

La jurisdicción se encuentra conformada por comunidades integradas por personas, que poseen sus viviendas, sus hábitos de vida, sus animales, sus plantaciones domésticas, y toda su vida cotidiana vinculada en algunos casos a la naturaleza. Aspectos, que el presente caso refleja cabalmente.

De esta manera, se puede apreciar que nos encontramos ante intereses diversos que en el caso traído a decisión han entrado en tensión, lo que, en principio, exige una regulación integral y abarcativa de todas las problemáticas existentes en torno al tema objeto de análisis, que permita garantizar el uso y goce de los derechos de todos los ciudadanos.

En pos de procurar garantizar los derechos, la Fiscalía Federal ha solicitado inicialmente -como ya se dijo- el dictado de una medida cautelar, que fue rechazada.

Luego de ello, y ante la reedición del planteo cautelar efectuado por la Fiscalía y la Asesoría de Menores, fue que se tomó la decisión de convocar a la audiencia pública antes referida, en donde se buscó obtener un resultado superador, ante la compleja temática objeto de discusión y la urgencia que el caso representaba.

A la par se dispuso la suspensión de la aplicación de productos químicos en el predio del inmueble sito en la intersección de las calles Av. Pehuajó y calle Chacabuco, de la localidad de Francisco Madero, que sería de propiedad de la familia Vitale, situado en las coordenadas -35.848907, -62.060123, hasta tanto se efectuara la audiencia dispuesta.

En el marco de la audiencia pública, atendiendo la información y compromiso asumido por los explotadores del predio, se dispuso no prorrogar la suspensión antes aludida.

No obstante ello, la Fiscalía Federal solicitó que se exhorte a los poderes políticos del Municipio de Pehuajó a fin de que se dé prioridad a la sanción de una nueva ordenanza, mientras que la Asesoría de Menores petitionó que en caso de suspenderse la medida cautelar originaria, se dictara una tendiente a la aplicación



#38282022#393823818#20231130150339520



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

de las líneas rectoras de los principios estipulados en el manual “*Buenas Practicas*”.

En esa línea, la Sra. Bongianino y el Sr. González solicitaron el cese de la aplicación de agroquímicos que puedan afectar su vida diaria y que se efectuó el control correspondiente; y, alternativamente, la regulación de la actividad y la delimitación de una distancia.

En lo que respecta al Sr. Quiles y la Sra. Cángel, su representante legal, el Dr. Saldaño, manifestó que se comprometen a poner en conocimiento con antelación de la necesidad de fumigar, informando el tipo de producto a emplear y aportando la documentación habilitante correspondiente. A su vez, manifestó que sus asistidos concordaban con lo peticionado por la Fiscalía Federal y el Asesor de Menores respecto a la necesidad de reglamentar la actividad por medio de una ordenanza municipal.

Sentado lo expuesto, he de poner de relieve que lo que aquí se decidirá no agota ni pone fin a la discusión que se ha suscitado en el ámbito de la audiencia pública en torno a la aplicación de agroquímicos en predios lindero y/o próximos a las zonas urbanas. Por el contrario, quienes han participado en la audiencia han advertido acerca de la necesidad y trascendencia de que se realice un amplio debate en el que puedan participar la ciudadanía en general, especialista, personal idóneo y técnico con conocimientos específicos en todas las aristas que involucran a casos como el presente, que abarcan desde el derecho de todos los ciudadanos a vivir y desarrollarse en un ambiente sano, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a ejercer toda industria o actividad lícita -que involucra el desarrollo de diversas labores vinculadas a la actividad agropecuaria-, entre muchos otros.

Empero, así planteadas las cosas, corresponde tomar una decisión respecto al tema que nos ocupa, la cual procurará ser equitativa y razonable para todos los ciudadanos.

En primer término, cabe indicar que el Código Penal establece la posibilidad de la judicatura de disponer “... *medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos...*” (cfr. art. 23, último párrafo, CP), las cuales “... *podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen” (cfr. art. 518, último párrafo, CPPN).

Es amplio el criterio de la doctrina en relación a medidas cautelares, en este caso genéricas (cfr. art. 232, CPCCN), que propone efectuar una interpretación amplia para tutelar las pretensiones articuladas y así evitar que se tornen ilusorias, cuando exista motivo fundado para presumir que hasta que se dicte una resolución de mérito, el perjuicio respecto de un derecho invocado será irreparable.

Conforme fuera delimitado por la Fiscalía Federal, el objeto procesal de la causa ronda sobre “... *la presunta contaminación, a consecuencia de la aplicación de agroquímicos, aun no individualizados [...] que ocasionaría la afectación de la salud de la población de Francisco Madero –principalmente respecto de los vecinos que residen frente al predio individualizado [...] y del medio ambiente*”. Esto -desde la perspectiva de la Fiscalía- “... *encuadraría en el art. 200 CP y en los art. 55 y 56 de la Ley de Residuos Peligrosos 24.051...*” (cfr. fs. 115/29).

Nuevamente cabe indicar que, conforme fuera dispuesto al momento de llamar a audiencia pública en la presente causa y fuera remarcado durante la celebración de esta, lo aquí tratado tiene por finalidad lograr una solución tendiente a la “*armonía de los protagonistas y la paz social*” (cfr. art. 22, CPPF). Sin perjuicio de ello, la delimitación del objeto procesal y la normativa aplicable permite un acabado entendimiento respecto al presupuesto básico ante el cual nos hallamos para la valoración correspondiente de la medida analizada.

En cuanto a la verosimilitud en el derecho, la incontrastable realidad es lo que se obtendrá al final del proceso y en este momento, en función de lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal, 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 518 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que se exige es la verosimilitud del pedido formulado, en un plano hipotético, pero verosímil, es decir probable en cuanto a que durante la realización del proceso penal se arribará a su verificación (cfr. JNCCF n° 12, expte. n° 1681/12, rta.: 15/3/12).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

En lo que respecta al peligro de demora, atento a los elementos probatorios obrantes y lo manifestado en la audiencia por la explotadora del inmueble y su abogado defensor, para la siembra y cosecha agrícola, se hallan ante la eventual necesidad de tener que aplicar agroquímicos tendientes a que dicha actividad no resulte frustrada por alguna plaga, maleza u hongos que surjan durante la misma.

De este modo, se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho, mientras el peligro en la demora se presume de la naturaleza misma del hecho denunciado, pues la aplicación efectuada podría haber generado una afectación a la salud de los vecinos linderos al terreno en cuestión y posiblemente habría afectado a una mayor cantidad de vecinos que se habrían visto obligados a recolectar agua de lluvia para su consumo y aseo personal, como también la limpieza de alimentos.

Según manifestaron los funcionarios públicos y los damnificados, en los últimos años se realizaron distintas denuncias ante la Municipalidad y la policía. Asimismo, los denunciados indicaron su predisposición en cumplir con una explotación agrícola sustentable, no obstante, en la jurisdicción no existen los mecanismos y normativa a seguir, como suceden en otras jurisdicciones.

Todo lo señalado permite tomar una resolución que tenga una doble finalidad, por un lado, exhortar al Consejo Deliberante del Municipio de Pehuajó para que arbitre los medios necesarios para dictar una ordenanza en torno al tema que nos ocupa y, por otra parte, resolver una medida cautelar de alcance colectivo y genérico que permita temporalmente controlar la debida utilización de agroquímicos en las zonas urbanas y periurbanas de las distintas localidades del partido de Pehuajó, hasta tanto se sancione y entre en vigencia una ordenanza municipal que regule la materia.

A continuación se fundamentarán ambas decisiones.

b.- De la necesidad en el dictado de una norma general

En atención a los planteos efectuadas por las partes del proceso, podemos afirmar que existe un punto en común: la



#38282022#393823818#20231130150339520



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

necesidad de reglas claras respecto a la aplicación terrestre de agroquímicos.

En sintonía, se expresaron distintos representantes de organismos públicos, del ámbito nacional (INTA), provincial (Ministerio de Desarrollo Agrario de la PBA) y municipal (Poder Ejecutivo y Legislativo), como así también, personas interesadas de la comunidad en general.

A su vez, de la misma normativa municipal se desprende esta necesidad, ya que al momento de implementarse se dispuso un lapso temporal de un año para dictar una ordenanza que contemple las distintas perspectivas de la comunidad (cfr. art. 8°, Ordenanza n° 82/06 de la Municipalidad de Pehuajó, del 25/10/06). Vale resaltar que de esto ya pasaron más de diecisiete años, y aún no se cuenta con una nueva ordenanza en torno al tema que nos ocupa.

En este contexto y ante las necesidades planteadas en la audiencia, es dable considerar cual podría resultar una solución tendiente a lograr la finalidad perseguida por el legislador de afianzar la ya mencionada "*armonía de los protagonistas y la paz social*".

Conforme fuera desarrollado en la resolución que dispusiera la mencionada audiencia pública y fuera manifestado de manera expresa por el Ministerio Público Fiscal, la decisión que se adopte en el caso particular tendrá implicancia directa y hacia el futuro en las comunidades que integran el partido de Pehuajó. En otras palabras, la temática tratada es de carácter general y sus alcances llegan a más de un individuo o grupo en particular, e incluso comunidad o localidad, por lo que una resolución que abarque a un grupo específico no solucionaría la problemática de fondo planteada por los sujetos procesales que solicitaron la adopción de la medida cautelar.

Lo precedente resulta una característica propia de la función judicial, toda vez que "*... los jueces deben administrar justicia en una dirección previsible y segura. De este modo, los individuos podrán saber por adelantado cuales son las direcciones que podrán eventualmente darse si un caso es llevado ante los tribunales. Esto permite, por supuesto, disuadir a los individuos de*



#38282022#393823818#20231130150339520



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

realizar comportamientos dañosos, coordinar diferentes estrategias de acción y, en general, garantizar que las personas disfruten de un marco de estabilidad normativa para emprender proyectos comunes y privados, sin interferencias sorpresivas” (cfr. Nino, Carlos S., “La existencia de un poder Judicial”, en *Lecciones y Ensayos*, n° 105, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2020, pág. 133/69).

Por ello, la resolución del caso en concreto y la omisión en considerar lo precedente, podría llevar a generar una afectación al principio de igualdad, pues lo explotadores agrícolas de los campos linderos al de la familia Vitale, que es explotado por Quiles y Cángel, podrían llegar a tener un trato diferente por la misma práctica de aplicación de agroquímicos para sus cosechas, sin controles ni restricciones. Asimismo, los restantes habitantes de la localidad de Francisco Madero se verían ante el mismo riesgo de afectación de sus bienes jurídicos por la aplicación de agroquímicos en los campos excluidos en la presente resolución.

Así, es claro que nos encontramos ante intereses que entran en tensión, en donde resulta necesario una regulación completa y abarcativa de todas las problemáticas existentes en torno a la materia, lo cual permitiría garantizar los derechos de todos los ciudadanos.

En atención a ello, la administración de justicia ocupa un rol fundamental en la vida democrática, tendiente a la protección de derechos individuales y colectivos, garantizar la vigencia del Estado de Derecho, resolver conflictos entre individuos o de estos con el Estado, y asegurar que el poder estatal se ejerza de manera justa y equitativa.

Así las cosas, cabe indicar que “... *la regla de separación de poderes funciona como un fin en sí mismo, desvinculado del estado de derecho y de los principios republicanos que le dan vida y que determinan que fue instituida como una garantía de los derechos de la comunidad, y no como una prerrogativa del Estado frente a los particulares*” (cfr. CSJN, *Fallos*: 310:2709).

Por ello, en el caso “*Uriarte*”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció reglas generales que comprendían a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

los presentados en la causa, pero a su vez los trascendían, “*hasta que el Poder Legislativo sancione un nuevo régimen que se ajuste a las pautas establecidas en este fallo*” (cfr. CSJN, *Fallos*: 338:1216; en sentido similar, 330:2361).

Asimismo, ha indicado que “[e]n *diversas oportunidades esta Corte ha dictado sentencias ante la omisión de legislación (Fallos: 330:4866, «Badaro») y ha dispuesto medidas muy específicas (Fallos: 332:111, «Halabi», considerando 15 y 16). Se sostuvo que: «... Ese presunto vacío legal no es óbice para que los jueces arbitren las medidas apropiadas y oportunas para una tutela efectiva de los derechos constitucionales que se aducen vulnerados. Ha expresado el Tribunal al respecto que basta la comprobación inmediata de un gravamen para que una garantía constitucional deba ser restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias...» («Halabi», considerando 15, cit.)*” (cfr. CSJN, *in re: “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN – ley 26.080 – dto. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento*”, expte. CAF 29053/2006/CA1-CS1, rta.: 16/12/2021).

En lo que respecta al caso en particular, conforme fuera alegado por las partes y desarrollado en las resoluciones pertinentes, nos encontramos ante derechos individuales y colectivos, como lo son: la vida, la salud, la propiedad, el trabajo y el ambiente sano, entre otros, todos ellos reconocidos en el bloque convencional urgido en la cúspide del sistema normativo argentino.

Otro elemento para destacar de la resolución aludida, ronda en que el Máximo Tribunal valoró los eventuales tiempos que podría llegar a demorar el dictado de la normativa atinente y el consecuente tiempo para su implementación, por lo tanto, indicó que “... *siguiendo precedentes de esta Corte, es necesario fijar un plazo razonable que no pueda superar el año desde la notificación de esta sentencia, para que el Congreso la aprueba...*” (cfr. CSJN, fallo cit.). Otro elemento que vincula el presente caso con lo resuelto por el Máximo Tribunal es la demora en la omisión del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

dictado de una normativa: en aquel caso fueron dieciséis años, mientras que en el presente son más de diecisiete años (cfr. CSJN, *Fallos*: 344:3636).

Por lo expuesto, resulta necesario exhortar al Consejo Deliberante del Municipio de Pehuajó que arbitre los medios necesarios tendientes a dictar la normativa regulatoria para la aplicación terrestre de agroquímicos alrededor de los centros urbanos y los correspondientes organismos de control, en un plazo **no mayor a los noventa días** de la notificación de la presente resolución.

Para ello, resulta imperioso que se retome la labor legislativa, pudiéndose tomar como punto de partida el proyecto de ordenanza presentado en estas actuaciones, siendo de interés formar mesas de trabajo en donde participen –como ya se indicó– distintas entidades que se encuentran especializadas en la materia o bien, en la posición de control, tales como el INTA, el Ministerio Agrario de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Pehuajó, el SENASA, el Circulo de Ingenieros Agrónomos de Pehuajó, la Sociedad Rural de Pehuajó, entre otros, y la ciudadanía en general.

El diálogo que pueda producirse en torno al tema, con distintos actores y con visiones diferentes en la materia, debería ser el puntapié inicial para lograr un proyecto de ordenanza integrador y que represente a todos los ciudadanos del partido de Pehuajó. Al fin y al cabo, todos los presentes en la audiencia pública realizada en este Juzgado, remarcaron y celebraron en sus exposiciones, la iniciativa de dialogar del tema e intercambiar información y opiniones para encontrar soluciones y un marco normativo que haga previsible la labor agropecuaria y que resguarde o establezca un justo equilibrio a los derechos de todos los ciudadanos.

Además, se proporcionará al Consejo Deliberante toda la documentación que ha sido aportada en el marco de las presentes, la cual resulta ser de sumo interés en la materia.

Finalmente, este ente deberá informar a la Fiscalía Federal y a este Juzgado, los avances que se den respecto al tema en estudio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

c.- De la implementación de una medida cautelar genérica y colectiva

Hasta tanto el punto anterior no sea efectivizado y conforme allí fuera fundado, deviene necesario fijar pautas que se apliquen a las situaciones como las aquí planteadas, estableciéndose para ello, lineamientos generales para la utilización de fitosanitarios en los predios lindantes a zonas urbanizadas, en línea con lo estipulado en el proyecto de ordenanza presentado por el Consejo Deliberante de Pehuajó.

La finalidad de tal decisión radica en establecer reglas previsibles a los productores agropecuarios, ingenieros agrónomos, explotadores, aplicadores y ciudadanos en general, para poder lograr una actividad agrícola sustentable, y paralelamente lograr un equilibrio entre los derechos de los involucrados.

Sobre este punto, resulta significativo analizar cómo es que el resto de los municipios que comprenden la competencia territorial de este Juzgado Federal, regulan la materia. Encontrándose los siguientes marcos regulatorios: Adolfo Alsina, ordenanza n° 3840/14; Bolívar, ordenanza n° 2459/17; Carlos Tejedor, ordenanza n° 2350/14; Daireaux, ordenanza n° 2383/20; General Villegas, ordenanza n° 6124/20; Guaminí, ordenanza n° 13/16; Hipólito Yrigoyen, ordenanza n° 96/13; Pellegrini, ordenanza n° 1185/13; Rivadavia, ordenanza n° 3371/11; Salliqueló, ordenanzas nos. 1584/14, 1620/15 y 1835/19; Trenque Lauquen, ordenanza n° 3965/13; y Tres Lomas, ordenanza n° 1246/18.

Con el fin de simplificar el marco establecido por estos instrumentos, en términos generales las ordenanzas establecen, en lo relativo a las distancias para las pulverizaciones, lo que se conoce como zonas de “*exclusión*” y de “*amortiguamiento*” o de “*resguardo ambiental*” para la aplicación de fitosanitarios.

Se prohíbe la aplicación de fitosanitarios en lo que sería las zonas urbanas, a excepción de que se trate de cuestiones sanitarias, destinadas al control de plagas urbanas y autorizadas por los organismos oficiales correspondientes.

Dicho esto, vemos que en lo que respecta a las zonas de exclusión, se trata de lugares en los que no puede aplicarse ningún





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

tipo de productos agroquímicos, salvo aquellos compatibles con la producción orgánica.

Por su parte en lo que respecta a las zonas de amortiguamiento o resguardo ambiental, son aquellas que, por encontrarse inmediatamente pegadas a las zonas de exclusión, pueden aplicarse algunos fitosanitarios, pero siempre teniendo en cuenta algunas pautas que deben cumplir quienes están involucrados en el acto.

Así es que, en las ordenanzas que fueron mencionadas se marcan zonas de exclusión para aplicación terrestre que van desde los 40 metros (caso de General Villegas), 100 metros (Adolfo Alsina, Hipólito Yrigoyen y Rivadavia), pasando por una distancia de 300 metros (Carlos Tejedor, Guaminí, Trenque Lauquen y Tres Lomas) hasta llegar a una distancia de exclusión de 1000 metros en el caso de las localidades comprendidas por el partido de Bolívar.

Diferente es la zona de exclusión planteada para las pulverizaciones aéreas en lo que gran parte plantea una restricción de 2000 metros, en consonancia con lo establecido en la legislación provincial (cfr. art. 38, Decreto n° 499/1991, reglamentario de la Ley provincial n° 10.699).

Por otro lado, en lo que respecta a la zona de amortiguamiento o de resguardo ambiental, tal como se expresó anteriormente, está permitida la aplicación de agroquímicos pero siempre respetando una serie de pautas y exigencias establecidas.

Estas pautas son de las más diversas, según cada legislación local, pero podemos decir que se relacionan con los siguientes puntos:

- Tipo de producto a utilizar: en estas zonas de amortiguamiento o de protección ambiental, se recomienda la aplicación de productos con grados de toxicidad baja o de la línea azul o verde, y de baja volatilidad.

Cabe aclarar que, en nuestro país el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) es el organismo que regula la clasificación y etiquetado de productos fitosanitarios, siguiendo los criterios internacionales de la organización mundial de la salud (OMS).



#38282022#393823818#20231130150339520



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

En ese sentido, distingue los productos clase I a y I b de extrema peligrosidad y altamente peligroso, respectivamente (ambos de etiqueta color roja); clase II moderadamente peligroso (etiqueta amarilla); clase III ligeramente peligroso (etiqueta azul) y productos clase IV que son aquellos que normalmente no presentan peligro (etiqueta verde).

- Condiciones climáticas: al momento de realizar la pulverización el viento deberá encontrarse en sentido contrario a la zona urbana, no obstante, la ordenanza correspondiente al partido de Trenque Lauquen (nro. 3965/13), es aún más específica y establece que la velocidad del viento no puede ser mayor a 10 km por hora.

Además, de la dirección y velocidad del viento, se deben tener en cuenta cuestiones como la temperatura y la humedad ambiental relativa.

- Participación de ingeniero/a agrónomo/a con matrícula habilitante: la presencia de personal técnico que controle durante el proceso de pulverización permite un mayor control de las condiciones climáticas y técnicas de aplicación. Estas personas son las encargadas de generar las recetas agronómicas reguladas por la legislación provincial (decreto 499/91 reglamentario de la ley 10699).

- Preaviso: esto comprende un compromiso por parte de las personas que encomiendan la aplicación, de comunicar a las personas que habitan las zonas linderas al predio que se va a aplicar, así como al organismo municipal competente, con un plazo lógico de antelación.

- Regulaciones correspondientes al equipo aplicador: aquí hay que tener en cuenta la velocidad de avance y presión del equipo, el caudal de aplicación, tamaño de la gota, altura del botalón y tipo de boquilla (todas estas, pautas establecidas en la ordenanza 6124/20 correspondiente a la localidad de General Villegas).

- Creación de barreras naturales: la instalación de barreras forestales puede resultar una medida de mitigación de natural.



#38282022#393823818#20231130150339520



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

Hasta aquí, un análisis de las distancias de aplicación y algunas pautas establecidas, sin que se pretenda abarcar la totalidad de casos regulados por las ordenanzas, simplemente poner de resalto algunas cuestiones significativas y que guardan relación con el caso traído a estudio.

Ahora bien, en lo que hace al partido de Pehuajó, conforme fue mencionado anteriormente, actualmente se encuentra vigente la ordenanza nro. 82 del año 2006, que prohíbe la utilización de agroquímicos y realización de actividades vinculadas a estos dentro de las zonas urbanizadas o núcleos poblacionales del partido de Pehuajó, sin embargo, nada establece en relación a las zonas que, sin ser urbanizadas, se encuentran lindantes a ellas.

En consecuencia, a fin de resolver las cuestiones traídas a estudio y abarcar otras situaciones similares que puedan suscitarse en el partido de Pehuajó, sin perjuicio del compromiso asumido por las partes en el caso concreto, se considera necesario fijar ciertas pautas relacionadas con la aplicación de agroquímicos en las zonas urbana y periurbana, las distancias desde las cuales se pueden realizar las pulverizaciones, y bajo qué condiciones, ello hasta tanto se dé cumplimiento con la sanción y promulgación de la normativa correspondiente por parte del órgano legislativo local.

En atención al conjunto de la normativa expuesta y en línea con el proyecto de ordenanza presentada por el Consejo, se deberá establecer inicialmente una **zona de exclusión** para la aplicación terrestre, entendiéndose como aquella en la que no se puede realizar la pulverización de ningún agroquímico a excepción de aquellos relacionados con la producción orgánica, de **300 metros** contados desde que termina la zona urbanizada. En torno a este punto, he de señalar que, el límite puede resultar arbitrario, pero lo cierto es que el proyecto de ordenanza resulta en este estado de situación un parámetro de partida objetivo que en el marco de un amplio debate por parte del órgano legislativo podrá ser eventualmente corregido.

En tal sentido, por zona urbanizada se deberá entender, en sentido amplio, todo lugar en el que habiten o concurren personas independientemente de la densidad poblacional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

Esta misma zona de prohibición de pulverización, se aplica a los lugares que cuenten con cursos o fuentes naturales de agua, ya sea para consumo humano o animal.

Asimismo, se deberá fijar una **zona de amortiguamiento o de resguardo ambiental de 300 metros** contados a partir de que finaliza la zona de exclusión, en donde solamente se podrán aplicar productos con grados de toxicidad baja, identificados con la banda azul o verde, y de baja volatilidad.

Al realizar las pulverizaciones en esta zona se deberá poner en conocimiento con un plazo mínimo de 48 horas, a toda población adyacente, a la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Pehuajó, al Área de Fiscalización del Ministerio Agrario de la Provincia de Buenos Aires, y a la Patrulla Rural, quienes deberán realizar el respectivo control, coordinando a tal fin que dicha actividad pueda ser realizada de manera individual o conjunta conforme la disponibilidad de recursos y pautas de organización que puedan establecer entre dichas entidades. En dicha oportunidad, se deberá presentar la receta agronómica efectuada por el ingeniero agrónomo correspondientes, en los términos del Decreto n° 499/1991.

Paralelamente, el profesional firmante, deberá encontrarse presente al momento de la aplicación de los productos fitosanitarios, a fin de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en las “*Pautas de Buenas Prácticas para el Manejo de Fitosanitarios*” producido por el INTA u otro manual producido por la Red de Buenas Prácticas Agrícolas.

d.- Del acceso a la justicia y organismos de control

En la celebración de la audiencia pública se constató el desconocimiento de la ciudadanía sobre la posibilidad de recurrir a los distintos organismos que componen la Justicia Federal a fin de motorizar denuncias o hacer valer sus derechos. En misma línea, tampoco se apreció que se tenga conocimiento respecto a las posibles entidades de control que regulan la materia.

Lo precedente se puede verificar en el intercambio de mensajes entre Bongianino, aportados por correo electrónico con posterioridad a la audiencia pública, en la cual la mencionada le consulta en varias oportunidades cómo hacer la denuncia por la



#38282022#393823818#20231130150339520



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

posible contaminación producida ante la aplicación de algún agroquímico desconocido.

En razón de ello, se hará saber a la comunidad acerca de la existencia de los siguientes canales de denuncia en materia ambiental:

- **Dirección Medio Ambiente del Municipio de Pehuajó:** 47-4495.

- **Desarrollo Agrario del Ministerio Agrario de la PBA**, para hacer denuncias sobre aplicaciones ilegales terrestres o aéreas.

Teléfono: (221) 429-5394; dirección: Calle 12 y 51, Torre 1, Piso 7° - La Plata (1900); casilla electrónica: desarrolloagrario@mda.gba.gob.ar y dfiscalizacionvegetal@mda.gba.gob.ar.

- **Comando de Prevención Rural Pehuajó**, a cargo del Subcomisario Hernán Daniel Greppi. Teléfono (02396) 477-607, correo electrónico c.p.r.pehuajo@gmail.com.

- **Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)**, a través del sistema de gestión administrativa de denuncias: correo electrónico, denuncias@senasa.gob.ar. Teléfono: 0800-999-2386, Opción 2, o al (011) 4342-9475.

- **Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA)**, perteneciente al Ministerio Público Fiscal de La Nación. Dirección Av. Roque Sáenz Peña 1190, CABA (CP: 1035) Teléfono: (+54 11) 3988-7538/3988-7539 correo electrónico: ufima@mpf.gov.ar.

- **Fiscalía Federal de Pehuajó**, a cargo de la Dra. María Cecilia Mc Intosh, que puede intervenir en determinados casos en los cuales exista la posible contaminación por la aplicación de agroquímicos y en defensa de los intereses de la sociedad. Dirección: Hilario Ascasubi 245. Mail: Fisfed-phj@mpf.gov.ar Teléfono: (2396) 470160.

- **Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Pehuajó**, a cargo del Dr. Pablo Juan Lega, a la cual se puede acudir ante la afectación de niños, niñas y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

adolescentes a fines de su preresentación por el Asesor de Menores.
Dirección: Hipólito Yrigoyen 685, Pehuajó. Teléfono: 2396-554012/13.

- **Defensoría Pública de Víctimas de la Provincia de Buenos Aires**, a cargo de la Dra. Inés Jaureguiberry, dirección: calle 8 N° 862, Piso 9 La Plata, Buenos Aires. Código Postal:1900 Teléfono (221) 4451960.

- **Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Pehuajó**, calle Pio XI nro. 68. Teléfono: 2396-400030/31, correo electrónico jfpehuajo.secpenal@pjn.gov.ar.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

1. **Exhortar al Consejo de Deliberante del Municipio de Pehuajó que arbitre los medios necesarios tendientes a dictar la normativa regulatoria de la aplicación terrestre de agroquímicos** alrededor de los centros urbanos y los correspondientes organismos de control, en un plazo **no mayor a los noventa días** de la notificación de la presente resolución.

Remítase al Consejo toda la documentación que ha sido recibida en el marco de las presentes, la cual resulta ser de sumo interés en la materia.

Hágase saber que se deberá informar a la Fiscalía Federal de Pehuajó y a este Juzgado, los avances que se den respecto al tema en estudio.

2. **Hacer lugar a la medida cautelar** requerida por el Ministerio Público Fiscal y la Asesoría de Menores y, en consecuencia, **disponer temporalmente, hasta la sanción de una ordenanza que regule la materia y su efectiva aplicación, en todo el partido de Pehuajó, provincia de Buenos Aires, una zona de exclusión para la aplicación terrestre de 300 metros**, contados desde que termina la zona urbanizada, en la que no se puede realizar la pulverización de ningún agroquímico a excepción de aquellos relacionados con la producción orgánica.

Asimismo, se fija una **zona de amortiguamiento o de resguardo ambiental de 300 metros** contados a partir de que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

finaliza la zona de exclusión, en donde solamente se podrán aplicar productos con grados de toxicidad baja, identificados con la banda azul o verde, y de baja volatilidad

Esta misma zona de prohibición de pulverización, se aplica a los lugares que cuenten con cursos o fuentes naturales de agua, ya sea para consumo humano o animal.

A los efectos de su aplicación, por zona urbanizada se deberá entender, en sentido amplio, todo lugar en el que habiten o concurren personas independientemente de la densidad poblacional.

Al realizar las pulverizaciones en esta zona se deberá poner en conocimiento con un plazo mínimo de 48 horas, a toda población adyacente, a la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Pehuajó, al Área de Fiscalización del Ministerio Agrario de la provincia de Buenos Aires, y a la Patrulla Rural, quienes deberán realizar el respectivo control, coordinando a tal fin que dicha actividad pueda ser realizada de manera individual o conjunta conforme la disponibilidad de recursos y pautas de organización que puedan establecer entre dichas entidades.

En dicha oportunidad, se deberá presentar la receta agronómica efectuada por el ingeniero agrónomo correspondientes, en los términos del Decreto n° 499/1991.

Paralelamente, el profesional firmante, deberá encontrarse presente al momento de la aplicación de los productos fitosanitarios, a fin de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en las "*Pautas de Buenas Prácticas para el Manejo de Fitosanitarios*" producido por el INTA u otro manual producido por la Red de Buenas Prácticas Agrícolas.

3. Hágase saber al Sr. Javier Quiles y la Sra. Ángela Cángele que deberán dar estricto cumplimiento al compromiso asumido en la audiencia pública, y a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 de la presente resolución.

4. Líbrese oficio al titular de la Municipalidad de Pehuajó, Sr. Int. Pablo Javier Zurro, a fin de que tome conocimiento respecto a lo dispuesto en el punto 1 y 2 de la presente resolución y arbitre los medios necesarios tendientes a su aplicación y a que la comunidad tome conocimiento de ello.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJÓ

FLP 38092/2023

5. Hágase saber a la comunidad acerca de la existencia de los siguientes canales de denuncia en materia ambiental:

- **Dirección Medio Ambiente del Municipio de Pehuajó:** 47-4495.

- **Desarrollo Agrario del Ministerio Agrario de la PBA**, para hacer denuncias sobre aplicaciones ilegales terrestres o aéreas.

Teléfono: (221) 429-5394; dirección: Calle 12 y 51, Torre 1, Piso 7° - La Plata (1900); casilla electrónica: desarrolloagrario@mda.gba.gob.ar y dfiscalizacionvegetal@mda.gba.gob.ar.

- **Comando de Prevención Rural Pehuajó**, a cargo del Subcomisario Hernán Daniel Greppi. Teléfono (02396) 477-607, correo electrónico c.p.r.pehuajo@gmail.com.

- **Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)**, a través del sistema de gestión administrativa de denuncias: correo electrónico, denuncias@senasa.gob.ar. Teléfono: 0800-999-2386, Opción 2, o al (011) 4342-9475.

- **Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA)**, perteneciente al Ministerio Público Fiscal de La Nación. Dirección Av. Roque Sáenz Peña 1190, CABA (CP: 1035) Teléfono: (+54 11) 3988-7538/3988-7539 correo electrónico: ufima@mpf.gov.ar.

- **Fiscalía Federal de Pehuajó**, a cargo de la Dra. María Cecilia Mc Intosh, que puede intervenir en determinados casos en los cuales exista la posible contaminación por la aplicación de agroquímicos y en defensa de los intereses de la sociedad. Dirección: Hilario Ascasubi 245. Mail: Fisfed-phj@mpf.gov.ar Teléfono: (2396) 470160.

- **Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Pehuajó**, a cargo del Dr. Pablo Juan Lega, a la cual se puede acudir ante la afectación de niños, niñas y adolescentes a fines de su representación por el Asesor de Menores. Dirección: Hipólito Yrigoyen 685, Pehuajó. Teléfono: 2396-554012/13.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 38092/2023

- Defensoría Pública de Víctimas de la Provincia de

Buenos Aires, a cargo de la Dra. Inés Jaureguiberry, dirección: calle 8 N° 862, Piso 9 La Plata, Buenos Aires. Código Postal:1900 Teléfono (221) 4451960.

- Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Pehuajó, calle Pio XI nro. 68. Teléfono: 2396-400030/31, correo electrónico jfpehuajo.secpenal@pjn.gov.ar.

6. Líbrese oficio al Comando de Patrulla Rural para su conocimiento y a fin de que arbitre los medios tendientes al cumplimiento de lo dispuesto.

7. Sin perjuicio de lo precedente, comuníquese a los medios de difusión local lo aquí dispuesto, remitiéndose la presente resolución para su conocimiento y difusión.

8. Fórmese incidente de control a fin de tramitar todo lo relacionado con la presente resolución, agregándose allí lo pertinente.

9. Notifíquese a las partes y a todos los organismos públicos aludidos.

10. Devuélvase el expediente a la Fiscalía Federal de Pehuajó a fin de que prosiga en la instrucción de la presente, por encontrarse delegada en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

Ante mí:

En cumplí con lo dispuesto. Conste.-



#38282022#393823818#20231130150339520